

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180013800.  
Demandante: FEGCON.  
Demandado: HECTOR HERNANDO VASQUEZ LOZANO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA.

Expone la ejecutada en su escrito:

*"...Obrando en mi calidad de apodera judicial del señor HECTOR HERNANDO VASQUEZ LOZANO con cedula de ciudadanía número 93.374.103 y de la empresa CONTADURIA Y FINANZAS ESTRATEGICAS S.A.S con NIT No.809.011.544 -7 en el proceso de la referencia, respetuosamente allego a su Despacho consignación de fecha 31 de agosto de 2020 por valor de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$1.069.667) M/Cte, correspondientes a la última cuota de la obligación conciliada ante su Despacho. Por lo anterior respetuosamente solicito a su despacho la terminación del proceso aquí referido por el pago total de la obligación, así mismo solicito que se haga entrega de los títulos valores objeto de este proceso..."*

**TRAMITE PROCESAL**

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 19 de febrero de 2021, la misma se pronunció en los siguientes términos:

*"...En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de lo manifestado por parte de la gerente de FEGCON, la señora CAROLINA SUAREZ, donde solicita que se informe al despacho la imposibilidad de proceder a la terminación del proceso, en razón a que si bien es cierto, el demandado cumplió con las cuotas pactadas de manera extemporánea, lo cierto es que dentro de dicho acuerdo quedo el cruce de los aportes que el demandado tenía en la financiera en la suma de \$1.873.333, donde solo se hace el cruce de manera efectiva cuando el valor pendiente de pago fuera igual al de los aportes, como el demandado solo hasta agosto de 2020, termino de cumplir con el valor pactado, donde para esa fecha un crédito donde el demandado es codeudor, se encontraba en mora, y por reglamento de crédito de la financiera, lo aportes tanto de los titulares de crédito como de los codeudores queda pignorados*

a favor de feqcon como garantía en el pago del crédito en mora, imposibilitando de esta manera el cruce de los aportes para este proceso. En este orden de ideas, y en virtud del mandato dado por mi poderdante, comedidamente me permito solicitar no se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se ordene el trámite para el cobro de la suma de \$1.873.333 junto con los intereses moratorios fijados por la superintendencia financiera..."

### **CONSIDERACIONES:**

De la Terminación del Proceso

Al respecto norma el Artículo 461 del C.G.P.

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

### **VEAMOS ENTONCES**

Pretende la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA, se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual asevera que todas y cada una de las obligaciones adquiridas en el acta de audiencia celebrada en este despacho han sido canceladas por la ejecutada, para lo cual aporta el pago de la suma de \$1.069.667.00.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece que cuando se presente solicitud proveniente del ejecutante o su apoderado judicial, de terminación del proceso, el despacho procederá en tal sentido a decretar la terminación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico – privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 461 del C.G.P., establece que cuando se presente solicitud del ejecutante o su apoderado judicial, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso de autos la parte demandante, no presento escrito en tal sentido.

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído, ahora bien en gracia de discusión si a bien lo tiene la parte ejecutada y considera que con los pagos y/o consignaciones realizados ha cancelado la totalidad de la obligación, cuenta con herramientas jurídico-procesales para ello, con las contempladas en el párrafo segundo del artículo 461 CGP.

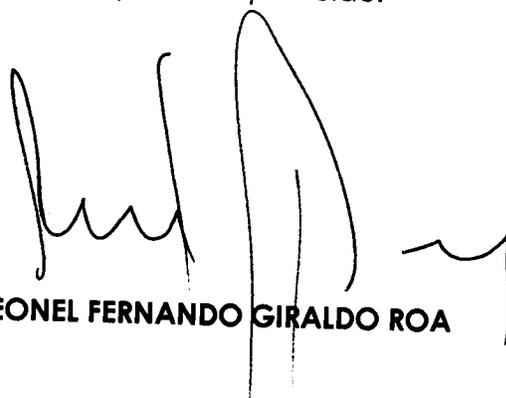
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA, por lo consignado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 12-04-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**